

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: Ejecutivo No. 1100131034120190049800

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandados: YAXA COLOMBIA S.A.S. y otro.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la decisión de 16 de marzo de 2021, a través del cual se negó en el numeral 5°, la solicitud de oficiar a TRANSUNION y SÁNITAS EPS, con el fin de que suministren los datos actualizados de los demandados.

Aduce el apoderado de la parte actora que la empresa postal Interrapidísimo, el 14 de diciembre de 2020 devolvió el correo mediante el cual se pretendía surtir la notificación personal a los demandados, debido al “cambio de domicilio”; que por tal razón se solicitó oficiar a las mencionadas entidades a fin de obtener los datos actualizados de los demandados para efectos de intentar nuevamente la notificación personal; que dicha solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, parágrafo segundo. Agrega que no hay, por tanto, razones para negar los oficios solicitados. Solicita así el recurrente se revoque el numeral 5° de auto impugnado, ordenando librar los oficios solicitados. Interpone subsidiariamente recurso de apelación.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Ciertamente el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso establece que “Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”, hipótesis que se configura en el presente caso, dado que la parte demandada no ha podido ser notificada en el presente caso, en virtud de lo cual la parte demandante con base en dicho precepto solicitó TRANSUNION y SÁNITAS EPS, a fin de que informen la

dirección del demandado, caso en el cual la negativa a tal petición carece de fundamento, en virtud de lo cual, sin más consideraciones será revocada.

Con base en lo considerado SE REVOCA el numeral 5º del auto calendado 16 de marzo de 2021, y en su lugar se ordena librar oficio a TRANSUNION y SÁNITAS EPS, a fin de que de manera inmediata suministren a este despacho, las direcciones que el demandado MIHALY FLANDORFFER PENICHE haya suministrado ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

2